

## **“ Expediente 18-05-12-2012**

**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica. Siendo las trece horas con veinticinco minutos del día veinte de octubre del año dos mil catorce. Vistos el escrito de excepción de incompetencia de La Corte de folios 26 al reverso del 29 presentado por el Abogado Enrique José Bermúdez Silva, Apoderado General Judicial del Estado de Nicaragua, ante la demanda interpuesta por el Abogado Alvaro Leiva Sánchez en representación del señor Jilver Antonio Flores en contra del Estado de Nicaragua y el presentado por éste a folios 36 al reverso del 43 en el que manifiesta que el escrito referido de la parte demandada se tenga como no interpuesto, ya que faltaron los timbres fiscales al Poder General Judicial de Representación del Estado de Nicaragua. y también pide que se declare competente La Corte en base a los Artículos 22 inciso f) y 30 de su Convenio de Estatuto. **CONSIDERANDO I:** Que la Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial, Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados, Órganos, Instituciones Comunitarias y Personas Particulares y le corresponde garantizar el respeto del Derecho Comunitario tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementario o actos derivados del mismo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA). **CONSIDERANDO II:** Que el Artículo 30 del Convenio de Estatuto de este Tribunal establece la facultad del mismo, para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los Tratados o Convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los Principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional. **CONSIDERANDO III:** Que la parte actora ha pedido que el escrito de contestación de demandada se tenga por no interpuesto, ya que faltaron los timbres fiscales al Poder General Judicial con Representación del Estado de Nicaragua. Este Tribunal considera que según la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de Nicaragua Ley No. 411, aprobada el cuatro de diciembre del año dos mil uno y publicada en La Gaceta No. 244 del veinticuatro de diciembre del año dos mil uno, en el Artículo 17 establece que la Procuraduría General de la República de Nicaragua goza de exenciones fiscales y no estará obligada a suplir especies fiscales ni a presentar pliegos de papel sellado por ningún trámite o incidente. **CONSIDERANDO IV:** Que la parte demandada ha interpuesto ante este Tribunal la excepción de falta de competencia del mismo. **CONSIDERANDO V:** Que la Corte Centroamericana de Justicia presenta la naturaleza de un Órgano Supranacional que aplica el Derecho Comunitario en toda su dimensión y utiliza también como fuentes

complementarias el Derecho Internacional y el Derecho Interno de los Estados Miembros del SICA. En virtud de ser un Tribunal con Competencia y Atribución contenidos en los Tratados y sólo podrá pronunciarse sobre aquellas cuestiones de lo que sea competente conforme a los mismos. **POR TANTO:** Esta Corte **POR MAYORÍA DE VOTOS RESUELVE:** **I.-** No ha lugar a lo solicitado por la parte actora de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de Nicaragua, Ley No. 411. **II.-** La Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los Tratados o Convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los Principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional. En el caso de autos ha lugar a la excepción de incompetencia alegada por la Procuraduría General de la República por estimar que la parte actora no ha fundamentado debidamente su demanda, en base a los Principios Generales del Derecho Comunitario establecidos en sus Instrumentos fundamentales y complementarios o en su Derecho Derivado. **III.-** Notifíquese. **VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO TITULAR FRANCISCO DARÍO LOBO LARA,** en relación a la sentencia definitiva EXPEDIENTE No. 18-05-12-2012, por el juicio promovido por la señor JILVER ANTONIO FLORES contra el Estado de Nicaragua por irrespeto de fallo judicial. En la parte resolutive por mayoría de votos se declara literalmente: “HA LUGAR a la excepción de incompetencia alegada por la Procuraduría General de la República de Nicaragua, por estimar que la parte actora no ha fundamentado debidamente su demanda, en base a los Principios Generales del Derecho Comunitario, establecidos en los instrumentos fundamentales, complementarios y Derechos Derivado”.... En las deliberaciones que tuvimos en Corte Plena manifesté criterios opuestos a la mayoría de mis Colegas Magistrados, ya que considero: QUE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA NO TIENE FUNDAMENTO JURÍDICO, por las siguientes razones: PRIMERO: La Corte Centroamericana en su jurisprudencia establecida en cuarenta casos judiciales, se ha declarado competente para conocer de juicios por irrespeto de fallos judiciales, de conformidad con la competencia que expresamente le confiere el Arto. 22 del inciso f) del Convenio de Estatuto. Yo no puedo votar para que se violente la jurisprudencia, ni los Tratados vigentes. PORQUE NO ES POSIBLE NI CONSISTENTE JURÍDICAMENTE, QUE SI EN ESOS CUARENTA CASOS LA CORTE SE DECLARÓ COMPETENTE, AHORA DIGA QUE NO ES COMPETENTE. Claro que si, la Corte es competente para conocer de irrespeto de fallos judiciales, dictados por Tribunales Nacionales, especialmente en materia laboral, como es el caso que nos ocupa, porque son derechos de los trabajadores, protegidos por el Protocolo de Tegucigalpa y el Convenio de Integración Social, si estos

Tratados no fueron mencionados en la demanda, esto no es motivo para que la Corte se declare incompetente o para que acepte esa excepción procesal, pues quizás tendría razón la Procuraduría General de la República si hubiese presentado la excepción de ineptitud de libelo la cual daría origen a una corrección de la demanda, pues serían subsanables esos defectos de forma y no se le cercenaría el derecho a estos trabajadores que han ganado los juicios en los Tribunales Nacionales nicaragüenses que ya tienen sentencia firme pero que aún no han sido cumplidas y por ese motivo ahora acuden a la Corte Centroamericana para que simplemente esta Corte declare si ha habido o si no ha habido irrespeto por incumplimiento del fallo judicial. Obviamente mediante una Sentencia de esta naturaleza es declarativa, sin pronunciarse sobre los asuntos de fondo del juicio, pues eso es competencia del Tribunal Nacional que ya los conoció y resolvió de conformidad con las leyes de su respectivo país. SEGUNDO: En el presente juicio no se han seguido los procedimientos reconocidos universalmente en la legislación procesal, es decir, si la Procuraduría General de la República ha presentado esa excepción, el siguiente paso procesal era poner en conocimiento de la parte demandante esa excepción, para que se pronunciara concretamente sobre la misma y de ser necesario abrir el caso a pruebas, para que el demandante ejerciera su derecho de defensa, desvaneciendo los argumentos o impugnando los documentos presentados por la parte demandada, NO SE ABRIÓ EL CASO A PRUEBAS, NI HUBO AUDIENCIA PÚBLICA COMO SE HA HECHO EN OTROS JUICIOS, entre ellos: Las excepciones de incompetencia presentadas por la Procuradora General de la República de Honduras, ETHEL DERAS ENAMORADO contra la demanda promovida por el Abogado GUSTAVO ADOLFO LEON GOMEZ. TERCERO: Nuestra obligación como Jueces es conocer la verdad y aplicar correctamente los Tratados Internacionales y Comunitarios, que de conformidad con la Teoría Monista de la Doctrina Internacional, lo que existe es un solo Derecho y que solamente por razones de orden pedagógico se divide en ramas, por ejemplo se estudia el Derecho Interno y el Derecho Internacional, pero lo que realmente existe es un solo Derecho, reconocido por las Constituciones de las Repúblicas de Centroamérica. CUARTO: Recientemente, hace aproximadamente un mes, en un esfuerzo por interpretar el Artículo 22 f), en lo relativo a los fallos judiciales dictados por Tribunales Nacionales, decidimos que las demandas con este objetivo deben estar relacionadas con Tratados Comunitarios o Internacionales, pero si alguien omite la mención de estos Tratados, eso no es motivo para declarar con lugar la excepción de incompetencia, porque repito la Corte Centroamericana si es competente para conocer y resolver esta clase de juicios, además los demandantes han invocado precisamente el Artículo 22 f) del Convenio de Estatuto, que es un Tratado Comunitario y también se han fundamentado en normas de

Derecho Derivado aprobado por esta misma Corte. QUINTO: Las interpretaciones sean auténticas o judiciales de una ley, de la Constitución, o de un Tratado, deben darse a conocer por los medios de publicidad para que las personas físicas o naturales, los Estados, los Órganos y Organismos de la Integración la conozcan, lo cual todavía no se ha hecho Y POR LO TANTO NO SE PUEDE APLICAR DE MANERA RETROACTIVA ESA INTERPRETACIÓN PORQUE NO HA SIDO PUBLICADA DEBIDAMENTE. Ninguna disposición puede ser retroactiva, excepto en materia penal, cuando la nueva ley favorece al imputado. Deseo dejar constancia que la Corte Centroamericana ha hecho justicia en juicios por irrespeto o incumplimiento en fallos judiciales y que en esos cuarenta casos en que la Corte Centroamericana se ha declarado competente y ha ejercido las facultades que le confieren los Tratados, menciono como prueba de esta afirmación, dos casos: a) el juicio de la ARQUITECTA JANET VEGA BALTODANO, que fue injustamente despedida cancelándosele arbitrariamente un Contrato que había suscrito con el Estado de Nicaragua, ella ganó el juicio en primera instancia, en segunda instancia y también en la Corte Suprema de Justicia nicaragüense, pero como el Estado no le pagaba ella promovió demanda por irrespeto de fallo judicial y la Corte Centroamericana declaró CON LUGAR SU DEMANDA, atendiendo su justo reclamo. En su Sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo del mil novecientos noventa y siete (17 de marzo de 1997). B) El reciente caso de la INGENIERA CIVIL MARITZA LORENA D'TRINIDAD PRADO, la Corte Centroamericana declaró con lugar su demanda, mediante Sentencia Definitiva dictada el veintiuno de junio del dos mil trece (21 de junio del 2013), ya se le informó de esto al Señor Procurador General de la República para que el Estado de Nicaragua le pague sus prestaciones laborales. Repito, definitivamente yo no puedo acompañar a mis Colegas Magistrados aunque ellos sean la mayoría y yo esté en minoría, pero yo no puedo votar a favor de la excepción de incompetencia que alega la Procuraduría General de Nicaragua, porque no es consistente jurídicamente, al decir que por falta de fundamento legal de la demanda, nuestra Corte se debe declarar incompetente, por lo tanto voto en contra y razono mi voto en esta forma, porque no puedo permitir que se varíe o se violente la JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CENTROAMERICANA, NI VIOLENTAR LOS TRATADOS VIGENTES, EN CONCLUSIÓN: Resulta obvio que, a todas luces no cabe aplicar retroactivamente disposiciones, ni admitir una incompetencia solamente porque la parte demandante no mencionó un par de Artículos del Protocolo de Tegucigalpa. ESTO ÚLTIMO LO DIGO PARA CONCLUIR: NO PUEDE SER MOTIVO DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL. (f) Guillermo A P (f) Carlos A. Guerra G.. (f) J E Acost (f) Silvia Rosales B (f) F. Darío Lobo L. (f) R. Acevedo P (f) OGM ”